Ref.: Expte. 13451/10.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Alcances. Se encuentra sujeto al régimen establecido por la presente Ordenanza, el servicio destinado a la instrucción de personas para el manejo o conducción de vehículos automotores, a cambio de una retribución en dinero, y conocido bajo la denominación de **ESCUELA o ACADEMIA DE CONDUCTORES** o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 2º: Definiciones. A los efectos de la presente Ordenanza se consideran:

a) **Escuela o Academia de Conductores**: Persona/s física/s o jurídica/s que tiene/n como objeto comercial la prestación del servicio destinado a la instrucción de personas para el manejo o conducción de vehículos automotores;

b) **Establecimiento/s**: Edificio/s o local/es habilitado/s para asiento comercial de la/s Escuela/s o Academia/s de Conductores;

c) **Autoescuela/s**: Automóvil/es que la/s Escuela/s o Academia/s de Conductores dispone/n y afecta/n para cumplir con el servicio de instrucción de personas para el manejo o conducción de vehículos automotores;

d) **Instructor/es**: Persona/s habilitada/s, mediante el certificado autorizante otorgado por la Municipalidad de Escobar, para instruir a otras para el manejo o conducción de vehículos automotores;

e) **Alumno/s**: Persona/s que contrata/n y utiliza/n el servicio prestado por la Escuela/s o Academia/s de Conductores con el objeto de instruirse en las técnicas de conducción o manejo de automotores; y

f) **Licencia/s**: Acto/s administrativo/s que habilita/n al o los vehículos para prestar el servicio destinado a la instrucción de personas para el manejo o conducción de vehículos automotores.

CAPÍTULO II
DEL INICIO DEL TRÁMITE, OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN MUNICIPAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS, VEHÍCULOS, INSTRUCTORES Y CIRCUITOS

SECCIÓN 1ª
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 3º: De su objeto. Para prestar el servicio destinado a la instrucción de personas para el manejo o conducción de vehículos automotores es obligatorio habilitar como mínimo un establecimiento a los efectos.

<u>Artículo 4º</u>: De las características de los locales. El local a afectar para el funcionamiento de la Escuela o Academia de Conductores debe reunir los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m²);

b) Contar como mínimo con dos (2) ambientes, uno destinado a la atención de público y espera de los mismos y otro destinado a la enseñanza teórica de todo lo concerniente a la legislación de tránsito y seguridad vial;

c) Tener un (1) baño, destinado para el empleo de los instructores, alumnos y personal afectado a la Escuela o Academia de Conductores; y

d) Estar construido de materiales incombustibles, poseer suficiente iluminación y ventilación de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia en la materia.

<u>Artículo 5º</u>: De los requisitos para el inicio del trámite de la habilitación municipal. La solicitud para gestionar la habilitación municipal para Escuela o Academia de Conductores debe ser presentada ante Mesa de Entradas de la Municipalidad de Escobar, teniendo que contener y reunir como mínimo para su tramitación los siguientes requisitos, datos o elementos:

a) El solicitante no debe revestir como agente o funcionario en la Municipalidad de Escobar, cuando se trate de una persona física. En el caso de las sociedades comerciales, ninguno de sus integrantes deben revestir igual condición;

b) Nombre/s y Apellido/s de la persona física o denominación o razón social de la persona jurídica;

c) Mención de la nacionalidad, estado civil y número del Documento Nacional de Identidad de la persona física, o contrato social y/o estatuto de la persona jurídica y copia del acta en donde se designan autoridades y/o representantes;

d) Establecimiento del domicilio real y legal;

e) Ubicación pretendida de la Escuela o Academia de Conductores;

f) Nómina de los vehículos a afectar para la prestación del servicio, con indicación de marca, modelo, número de motor y chapa patente, debiendo la pretendida Escuela o Academia de Conductores ser titular de los mismos;

g) Certificado de inscripción en el Registro Único de Infractores de Tránsito y de matrícula profesional de los instructores;

h) Nómina de instructores con la correspondiente copia del certificado autorizante otorgado por la Municipalidad de Escobar como tales y conformidad escrita de los mismos en donde manifiesten en carácter de declaración jurada que prestarán servicios en el establecimiento;

i) Circuito pretendido para utilizar para la enseñanza práctica de la conducción; y

j) Demás documentación pertinente según las normas de procedimiento administrativo.

<u>Artículo 6º</u>: De los requisitos para la obtención de la habilitación municipal. Una vez que la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, recepcione la solicitud establecida en el artículo 5º y no formule observaciones al contenido de la misma, los solicitantes deben presentar con vistas a la obtención de la habilitación municipal, la cual se extenderá cuando se observe la presente y las otras normas de aplicación, los siguientes requisitos:

a) Fotocopias de los títulos del automotor de los automóviles, correspondientes a la nómina establecida en el inciso f) del artículo 5º; y

b) Constancia de inscripción del titular de la Escuela o Academia de Conductores en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y en la Administradora de Fondos de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones.

En el caso de las fotocopias, las mismas deben ser presentadas conjuntamente con sus originales para la correspondiente certificación por parte del personal de la dependencia municipal citada en el presente artículo.

SECCIÓN 2ª
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 7º: De los requisitos para la habilitación. Los automotores a afectar por una Escuela o Academia de Conductores para la instrucción de personas para el manejo o conducción de éstos, deben reunir, acreditar y presentar los siguientes requisitos mínimos ante la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones:

a) Tener una antigüedad máxima de diez (10) años;

b) Encontrarse registrado a nombre del solicitante de la habilitación comercial y radicados en el ámbito del Distrito de Escobar;

c) Poseer doble llave de contacto, freno, acelerador, embrague y dirección;

d) Tener doble espejo retrovisor que permita su utilización simultánea por parte del alumno y del instructor;

e) No tener modificadas las características interiores y exteriores del vehículo determinada por el fabricante, a excepción de lo dispuesto en los incisos c) y d);

f) En el caso de que el vehículo posea equipo G.N.C., fotocopia de la cédula de identificación del mismo;

g) Poseer un aparato matafuego de capacidad no inferior a 0,500 kgs.;

h) Fotocopias del certificado de Verificación Técnica Vehicular declarado para autoescuela;

i) Fotocopia de la tarjeta de desinfección del vehículo;

j) Informe que certifique que el vehículo a afectar a la prestación del servicio no posee deuda/s por falta/s de tránsito cometida/s;

k) Ser beneficiario de un contrato de seguro de monto "sin límites", para responder a la acción civil por daños que se puedan causar al alumno, instructor o a terceros;

l) Acreditar que el vehículo no debe pagos en concepto de patente;

ll) Tener pintados sobre la carrocería y en los laterales la leyenda "Escuela" o "Academia de Conductores", su denominación y el domicilio de la misma, cuyo tamaño será determinado por la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones.

En el caso de las fotocopias, las mismas deben ser presentadas conjuntamente con sus originales para la correspondiente certificación por parte del personal de la dependencia municipal citada en el presente artículo.

Artículo 8º: De la vigencia de la habilitación. La habilitación aludida en el artículo 7º tiene una vigencia de UN (1) año calendario. Vencida su vigencia, y para que el vehículo mantenga dicha condición, la Escuela o Academia de Conductores tiene que solicitar y obtener la renovación de la misma, para lo cual debe presentar y acreditar los requisitos establecidos en el citado artículo.

SECCIÓN 3ª
DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 9º: De los requisitos. Toda persona que desee desempeñarse como instructor de Escuela o Academia de Conductores debe obtener certificado autorizante

otorgado por la Municipalidad de Escobar, a través de la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, teniendo que reunir y acreditar para ello, los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer veintiún (21) años de edad como mínimo;

b) Poseer domicilio real en el Partido de Escobar, que debe ser acreditado por Documento Nacional de Identidad para los argentinos y certificado de domicilio expedido por el Registro Provincial de las Personas de acuerdo al Decreto Provincial Nº 1824/06. En caso de ser extranjeros, debe ser acreditado por Documento Nacional de Identidad que, de poseer la calidad de permanencia temporaria, condicionará la vigencia de la habilitación comercial en el caso de que se la otorgue, hasta la fecha de vencimiento de aquél, pudiendo ser renovada la licencia si el solicitante obtuviera una rehabilitación del Documento Nacional de Identidad y por el mismo lapso u otorgarse una de carácter definitivo, si el requirente obtiene la permanencia estable en el país;

c) Tener aprobado el ciclo básico de educación secundaria o en su defecto aprobar un examen teórico práctico con las exigencias que se reglamenten;

d) Ser titular de licencia de conductor categoría Profesional por la Municipalidad de Escobar, con una antigüedad mínima e ininterrumpida de cuatro (4) años;

e) Poseer Libreta Sanitaria actualizada;

d) No haber sido sancionado, durante el último año, más de una vez por infracciones de tránsito de carácter grave;

f) Satisfacer el examen psicofísico que determinen las normas para la obtención de la Licencia de Conductor;

g) Rendir un examen especial ante la Policía de Tránsito, en el que debe demostrar pleno dominio de las técnicas de conducción de automotores, como así también satisfacer un examen escrito sobre reglamentaciones que regulan el tránsito público;

h) No revistar como agente en la Municipalidad de Escobar; y

i) Estar inscripto en el Registro Único de Infractores de Tránsito y poseer matrícula profesional de instructor.

Artículo 10º: **De la expedición de la certificación autorizante.** Cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 9º, la Municipalidad de Escobar, a través de la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, debe extender un certificado autorizante, bajo la denominación "Instructor de Escuela" o "Escuela de Conductores habilitada por la Municipalidad de Escobar", el que será personal e intransferible, a su requirente y entregado a éste bajo una constancia de acuse de recibo, debiendo éste prestar conformidad de dicha recepción.

Artículo 11º: De la vigencia de la certificación autorizante. La certificación autorizante aludida en el artículo 10º tiene una vigencia de DOS (2) años calendario, a excepción de los casos para extranjeros con Documento Nacional de Identidad de calidad de permanencia temporaria y comprendidos por el inciso b) del artículo 9º. Vencida su vigencia, y para que el Instructor mantenga dicha condición, tiene que solicitar y obtener la renovación de la misma, para lo cual debe presentar y acreditar los requisitos establecidos en los incisos b), d), e), g) e i) del artículo 9º y abonar los aranceles establecidos para el caso.

SECCIÓN 4ª
DE LOS CIRCUITOS

Artículo 12º: De los arterias excluidas. Los circuitos pretendidos para utilizar para la enseñanza práctica de la conducción por parte de las Escuelas o Academias de Conductores no pueden comprender las siguientes arterias:

Arteria	En su tramo comprenido entre	De la localidad de
Avenida Tapia de Cruz	Colectora Este y calle Patricias Mendocinas	Belén de Escobar
Avenida 25 de Mayo	Colectora Este y calle J.M. Gelves	Belén de Escobar
Calle Estrada	Colectora Este y calle J.M. Gelves	Belén de Escobar
Calle Edilfredo Ameghino	Calle Colón y calle Belgrano	Belén de Escobar
Calle Spadaccini	Calle Rivadavia y Calle J.M. Alberdi	Belén de Escobar
Calle J.P. Asborno	Calle Don Bosco y calle Cesar Díaz	Belén de Escobar
Calle Hipolito Irigoyen	Calle Don Bosco y calle Cesar Díaz	Belén de Escobar
Calle Mitre	Calle Don Bosco y calle Cesar Díaz	Belén de Escobar
Calle Colón	Calle Don Bosco y calle Cesar Díaz	Belén de Escobar
Calle Rivadavia	Calle Don Bosco y calle Los Lazaristas	Belén de Escobar
Calle Sarmiento	Calle Don Bosco y calle Los Lazaristas	Belén de Escobar

Arteria	En su tramo comprenido entre	De la localidad de
Avenida Belgrano	Colectora Oeste y Boulevard Presidente Perón	Garín
Boulevard Presidente Perón	En toda su extensión	Garín
Avenida Fructuoso Díaz	Boulevard Presidente Perón y calle General Lavalle	Garín
Calle 2 de Abril	Boulevard Presidente Perón y calle Roma	Garín
Calle Mateo Churich	Boulevard Presidente Perón y calle Roma	Garín
Calle Padre Perna	Avenida Belgrano y calle 2 de Abril	Garín
Calle Concejal Larroca	Avenida Belgrano y calle 2 de Abril	Garín
Calle Cabo 1° Sullings	Avenida Belgrano y calle 2 de Abril	Garín

Arteria	En su tramo comprenido entre	De la localidad de
Avenido Benito Villanueva	Colectora este y Avenida Juan Manuel de Rosas	Ingeniero Maschwitz
Maipú	Calle Entre Ríos y Córdoba	Ingeniero Maschwitz

Falucho	Calle Entre Ríos y Córdoba	Ingeniero Maschwitz

Arteria	En su tramo comprenido entre	De la localidad de
Ruta Provincial Nº 26	Vías del FFCC, Línea Mitre y calle Juan XXIII	Maquinista Francisco Savio
Boulevard 5 de Junio	Ruta Provincial Nº 26 y calle San Juan	Maquinista Francisco Savio
Calle Poeta Carlos del Garcia	San Juan y Las Amapolas	Maquinista Francisco Savio
República del Paraguay	Ruta Provincial Nº 26 y calle Italia	Maquinista Francisco Savio
Juan Beliera	Ruta Provincial Nº 26 y calle Italia	Maquinista Francisco Savio

Arteria	En su tramo comprenido entre	De la localidad de
Ruta Provincial Nº 25	Calle Colón y calle 25 de Mayo	Matheu
Avenida Domingo Nazarre	Ruta Provincial Nº 25 y calle España	Matheu
Calle San Martín	Ruta Provincial Nº 25 y Avenida Domingo Nazarre	Matheu
Calle Canesi	Ruta Provincial Nº 25 y calle España	Matheu

Artículo 13º: De la ampliación de las arterias de exclusión. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12º, el Departamento Ejecutivo puede disponer que otras arterias no puedan emplearse como circuito por parte de las Escuelas o Academias de Conductores para la enseñanza práctica de la conducción.

CAPÍTULO III
DE LOS DOCUMENTOS A LLEVAR POR LAS ESCUELAS O ACADEMIAS DE CONDUCTORES

Artículo 14º: De los documentos a llevar por las Escuelas o Academias de Conductores. Las Escuelas o Academias de Conductores deben poseer los siguientes libros, rubricados por la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones:

a) Libro de Movimiento Diario de Alumnos; y
b) Libro de Quejas.

Artículo 15º: Del Libro de Movimiento Diario de Alumnos. Las Escuelas o Academias de Conductores, en el Libro de Movimiento Diario de Alumnos estipulado a través del inciso a) del artículo 14º, deben asentar en forma diaria la hora de inicio y finalización de las prácticas de conducción, los datos del vehículo, instructor y del alumno, de forma tal que resulte de fácil individualización cuando se lo requiera.

Artículo 16º: Del Libro de Quejas. El Libro de Registro de Quejas de las Escuelas o Academias de Conductores estipulado a través del inciso b) del artículo 14º debe estar a disposición de los alumnos y terceros.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 17º: **De las Escuelas o Academias de Conductores.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, las Escuelas o Academias de Conductores se encuentran obligadas a:

a) Poner en conocimiento a los instructores y alumnos de la misma del presente régimen, mediante entrega de copia de la presente Ordenanza;

b) Observar y cumplir con respecto a ellas, las disposiciones de la presente Ordenanza;

c) Velar por el cumplimiento por parte de los instructores vinculados a la misma, de las disposiciones de la presente Ordenanza;

d) Colaborar en cualquier momento con los controles e inspecciones que la Municipalidad realice sobre ellas o los autoescuelas afectados;

e) Mantener permanentemente los vehículos en servicio en perfecto estado de higiene;

f) Informar a la Dirección General de Industria, Comercio y Transporte Municipal o a la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, sobre las modificaciones que se produzcan relativas a los datos, condiciones y/o requisitos instituidos en los artículos 7º y 9º, dentro del término de dos (2) días hábiles de dadas aquéllas;

g) Tener en los establecimientos, y a disposición de las autoridades competentes, los libros determinados en el artículo 14º; y

h) Responder por escrito los reclamos que los usuarios dejen asentados en el Libro de Quejas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de haberse producido los mismos.

Artículo 18º: **De los instructores.** Los instructores se encuentran obligados, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, a:

a) Observar y cumplir con respecto a ellos, las disposiciones de la presente Ordenanza;

b) Colaborar en cualquier momento con los controles e inspecciones que la Municipalidad realice sobre los vehículos que conducen; y

c) Portar, durante el servicio, en original, Licencia de Conducir, Libreta Sanitaria, recibo del pago actualizado de los seguros contratados correspondientes, Cédula de Identificación del automotor, certificado autorizante como instructor, comprobante de certificación de desinfección del vehículo y último recibo del Impuesto Automotor pago.

Los obligaciones establecidas en el presente artículo son meramente enunciativas y por lo tanto, no limitativas.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19º: **De las Escuelas o Academias de Conductores**. Sin perjuicio de lo establecido a través de otras normas que resultan de aplicación y las restricciones que producen los artículos precedentes, las Escuelas o Academias de Conductores tienen prohibido:

a) Negar la prestación del servicio a personas por razones o con pretexto de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación o

preferencia sexual, identidad o expresión de género, posición económica, condición social o caracteres físicos;

b) Efectuar publicidad o propaganda prometiendo o garantizando a los potenciales alumnos la obtención de la Licencia de Conducir; y

c) Actuar en representación de los alumnos ante Organismos Municipales, Provinciales y/o Nacionales.

Artículo 20º: **De los instructores.** Sin perjuicio de lo establecido a través de la Ley Nacional Nº 24.449, la Ley Provincial Nº 13.927, y las restricciones que resultan de la aplicación de los artículos precedentes, los instructores tienen prohibido:

a) **De la reproducción de equipos de audio.** Activar equipos de audio y/o reproducción de sonido durante el servicio de instrucción;

b) **De la utilización de sistemas de comunicación.** Utilizar teléfonos celulares, auriculares y/o sistemas de comunicación de operación manual en cualquiera de sus formas verbales, orales o escritas, durante el servicio de instrucción;

c) **Del fumar y comer**. Fumar o comer en el interior del vehículo; y

d) **De las tareas de lavado, limpieza y reparaciones**. Realizar tareas de lavado, limpieza y reparaciones de los autoescuelas en la vía pública;

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo son meramente enunciativas y por lo tanto, no limitativas.

CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INFRACTORES

Artículo 21º: De las infracciones y sanciones. Son consideradas infracciones y pasibles de las sanciones que se establecen para cada caso, y sin perjuicio de las previstas en la Ley Nacional Nº 24.449 y el Código de Tránsito de la provincia de Buenos Aires, las que se determinan a continuación:

	SANCIONES		
INFRACCION	**Primera vez**	**Subsidiariamente**	**En caso de reincidencia**
Por prestar servicio desde local, edificio o sitio sin habilitación.-	Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos hasta diez (10) salarios mínimos de un agente municipal.-	Clausura del local o edificio, hasta la regularización de la situación.-	Inhabilitación para obtener habilitación municipal para Escuela de Conductores por el lapso de seis (6) meses.-
Por prestar servicio con vehículo sin licencia (no habilitado).-	Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos hasta ocho (8) salarios mínimos de un agente municipal.-	Secuestro y retención del vehículo.-	Multa equivalente al doble de la última multa aplicada.-
Por prestar servicio con persona no autorizada como instructor.-	Multa equivalente a un (1) salario mínimo hasta cuatro (4) salarios mínimos de un agente municipal.-	Registración de la infracción como antecedente.-	Aplicación de una multa igual al triple de la última multa aplicada y registración de la infracción como antecedente.-
Por prestar servicio con vehículo habilitado sin las condiciones establecidas en el inciso II) del artículo 7º.-	Multa equivalente a un cuarto (¼) del salario mínimo hasta un (1) salario mínimo de un agente municipal.-	Registración de la infracción como antecedente.-	Aplicación de una multa igual al doble de la última multa aplicada y registración de la infracción como antecedente.-
Por prestar servicio por las arterias excluidas según artículos 12º o 13º.-	Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos hasta cinco (5) salarios mínimos de un agente municipal.-	Registración de la infracción como antecedente.-	Aplicación de una multa igual al doble de la última multa aplicada y registración de la infracción como antecedente.-

Por no poseer o negarse a exhibir ante autoridad competente alguno de los libros o registros establecidos en el art. 14º.-	Apercibimiento y registración de la infracción como antecedente.-	/----------/	Multa equivalente a un medio (½) del salario mínimo hasta un (1) salario mínimo de un agente municipal.-
Por poseer alguno de los libros o registros establecidos en el art. 14º sin las concidiones o requisitos estipulados en los arts. 15 o 16º.-	Apercibimiento y registración de la infracción como antecedente.-	/----------/	Multa equivalente a un cuarto (¼) hasta medio (½) salario mínimo de un agente municipal.-
Por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 17º.-	Multa equivalente a un (1) salario mínimo hasta dos (2) salarios mínimos de un agente municipal.-	Registración de la infracción como antecedente.-	Aplicación de una multa igual al doble de la última multa aplicada y registración de la infracción como antecedente.-
Por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 18º.-	Multa equivalente a un cuarto (¼) de un salario mínimo hasta un (1) salario mínimo de un agente municipal.-	Registración de la infracción como antecedente.-	Aplicación de una multa igual al triple de la última multa aplicada y registración de la infracción como antecedente.-
Por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 19º.-	Multa equivalente a un cuarto (¼) del salario mínimo hasta un (1) salario mínimo de una agente municipal.-	Registración de la infracción como antecedente y comunicación a la autoridad judicial.-	Aplicación de una multa igual al cuádruple de la última multa aplicada, registración de la infracción como antecedente y comunicación a la autoridad judicial.-
Por incumplimiento de lo dispuesto en los incisos b) o c) del artículo 19º.-	Apercibimiento y registración de la infracción como antecedente.-	/----------/	Multa equivalente a un cuarto (¼) hasta medio (½) salario mínimo de un agente municipal.-
Por violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 20º.-	Apercibimiento y registración de la infracción como antecedente.-	/----------/	Multa equivalente a un cuarto (¼) hasta medio (½) salario mínimo de un agente municipal.-

Artículo 22º: De otras infracciones y sanciones. Para los casos no comprendidos y estipulados en el artículo 21°, las infracciones son pasibles de sanciones, graduándose las mismas en atención a:

a) La gravedad y reiteración de la infracción;

b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios del servicio o a terceros;

c) El grado de afectación del interés público, y

d) El ocultamiento deliberado de la situación de infracción mediante entorpecimiento de la actividad de fiscalización por parte de autoridad competente, registraciones incorrectas, declaraciones erróneas o simulación.

Artículo 23º: Del infractor. A los efectos de la presente Ordenanza, se considera infractor al autor, en el sentido formal, de alguna de las infracciones estipuladas en el artículo 21°, o las que resultaren de la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 24º: De la responsabilidad ante la infracción y aplicación de sanciones. Las sanciones previstas en el artículo 21°, o las que resulten de la aplicación del artículo 22º, deben imputarse a las Escuelas o Academias de Conductores o instructores según el artículo 23º, o conjuntamente a todos ellos cuando fueren cometidas por estos últimos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 25º: De la entrada en vigencia. Lo normado a través de la presente ordenanza entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles de promulgada la misma.

Artículo 26º: De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

- - - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN

- - - - - -BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL

- - - - - - DIEZ.

Queda registrada bajo el Nº 4868/10.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE) – PATRICIA DE LA CRUZ (SECRETARIA)